

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

TRAZABILIDAD N°	ANT-IP-2020-00242
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-36012
CUN SIREF	AC-80053-2020-29109
ENTIDAD AFECTADA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5 Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues" de la Cuarta Brigada. Calle 50 No. 76-126, Barrio Los Colores, Medellín
CUANTÍA DE DAÑO	SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín. TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yaraguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016. Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá feliopezroa@yahoo.com . Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 Póliza Global de Manejo No. 000706538857. Amparos de Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21/09/2017. SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor de \$11.750.000. Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

ASUNTO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN procede a tomar disposiciones probatorias en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

Que mediante Auto No. 502 del 24 de julio de 2020 se da Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF-80053-2020-36012 y se vincula como presuntos responsables solidarios a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 en calidad de Contratista, T.C. HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997, en calidad de Contratante, comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yaraguies" y Ordenador del Gasto en la vigencia 2016, Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, en calidad de Supervisor; en cuantía de \$70.000.000.

Que mediante auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal a la compañía DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 en calidad de Contratista, T.C. HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997, en calidad de Contratante, comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yaraguies" y Ordenador del Gasto en la vigencia 2016, Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, en calidad de Supervisor; en cuantía de \$70.000.000.

De igual forma se imputó responsabilidad en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 000706538857, vinculando a los siguientes Coasegurado de esta póliza:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

De igual forma también se vinculó a la compañía de seguros SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT. 890.903.407-9, en virtud de la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor de \$11.750.000. Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

En virtud de la imputación de responsabilidad fiscal realizada y garantizando en el derecho a la defensa y contradicción tanto de los presuntos responsables como de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

los terceros civilmente responsables, se concedió el termino de traslado de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de imputación, para que presentaran los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar pruebas que pretendieran hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 610 de 2000, y encontrándonos en el término procesal dispuesto en la norma, procederemos a resolver las diferentes solicitudes incoadas tanto por los presuntos responsables y los terceros civilmente responsables, previo a esto haremos relación de los diferentes documentos de descargos presentados y las solicitudes probatorias relacionadas por cada uno de estos:

HAROLD FELIPE PAEZ ROA: Que mediante oficio 2024ER0249837 del primero de noviembre de 2024, se presenta por parte del presunto responsable documento **“RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1522 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024 Y NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 21 DE OCTUBRE 2024.”**. No obstante y teniendo en cuenta el estado procesal en el que nos encontramos y de conformidad con lo dispuesto en el auto 1522 del 9 de octubre de 2024, frente al mismo no preceden los recursos, por tanto resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno frente a estos, sin embargo y en virtud del derecho a la defensa y contradicción que le asiste al presunto responsable su escrito será tomado como descargos y en consecuencia se entrará a analizar las pruebas solicitadas y aportadas en el mismo.

Que el señor PAEZ ROA en su escrito aporta los siguiente documentos de las siguientes pruebas:

- Auto No. 1522 del 09 de octubre de 2024 y notificada por correo electrónico el día 21 de octubre 2024.
- Oficio del dieciséis (16) de agosto 2.022, donde se presenta versión libre juramentada, dentro del proceso de referencia.
- Captura de pantalla del correo enviado a la Contraloría General de la República el día 16 de agosto de 2022.
- Oficio del veinte (20) de agosto 2.024, donde se presenta ampliación versión libre juramentada, dentro del proceso de referencia.
- Captura de pantalla del correo enviado a la Contraloría General de la República el día 20 de agosto de 2024.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

De igual manera advierte una supuesta no practica de pruebas en la etapa previa al auto de imputación y solicita sean tenidas en cuenta todas las pruebas recaudadas en versiones libres y declaraciones juramentadas.

FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ: Que mediante oficios 2024ER0251503 y 2024ER0251664 ambos del 5 de noviembre de 2024, la apoderada de presunto responsable la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, presentó escrito de descargos, siendo ambos oficios el mismo pero con diferente numero de radicación, en dicho escrito abogada presenta defensa ante la imputación, solicitud de nulidad frente al auto de apertura como de imputación del proceso de responsabilidad fiscal, y así mismo solicita y aporta el siguiente material probatorio:

- *“Solicito se practique como prueba el ingreso al SECOPII para corroborar los contratos respecto de los cuales se ha hecho mención en este escrito y así verificar que ambos perteneces a procesos diferentes.”. (sic)*

Frente a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada, este despacho ya realizó su pronunciamiento al respecto en auto colegiado Nro. 1711 del 13 de noviembre de 2024, en donde se negó la misma y se concedieron los recursos de ley, sin embargo como se observa en constancia emitida por secretaría común del 26 de noviembre de 2024, luego de 5 días de haberse notificado el auto por estado no se presentaron recursos por parte de ninguno de los sujetos procesales.

De igual forma como se indicó en el referido auto en este solo se hizo pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, en el presente auto solo hará pronunciamiento a las pruebas solicitadas por la apoderada, el restante de los argumentos de defensa allí consignados serán objeto de examen en el auto de decisión.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Que mediante oficio 2024ER0233906 del 16 de octubre de 2024 y 2024ER0252570 del 6 de noviembre de 2024, se presentó por parte del abogado EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO en calidad de apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, solicitud de desvinculación y descargos frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024, en donde anexó los siguientes documentos:

Oficio 2024ER0233906 del 16 de octubre de 2024 (solicitud de desvinculación):

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

- Original Póliza No. 1005377 certificados 0, 1.
- Clausulado de la póliza de Manejo MAP-002-3.
- Poder conferido por La Previsora S.A., Compañía de Seguros y constancia de envío al despacho
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional
- Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., Compañía de Seguros
- Certificado de existencia y representación legal de Lumaroh Abogados S.A.S.

Oficio 2024ER0252570 del 6 de noviembre de 2024 (Descargos):

- Original Póliza No. 1005377 certificados 0, 1.
- Clausulado de la póliza de Manejo MAP-002-3.

AXXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Que mediante oficios 2024ER0236681 del 18 de octubre de 2024 y 2024ER0251400 del 5 de noviembre de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en calidad de apoderado de la compañía de seguros AXXA COLPATRIA S.A, presenta pronunciamiento frente al auto de apertura, y escrito de descargos frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024, , en donde anexó los siguientes documentos:

Oficio 2024ER0236681 del 18 de octubre de 2024:

- Copia de la póliza de manejo No. Póliza 000706538857.
- Copia de la póliza de seguro manejo No. 8001003457, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del coaseguro contenido en la Póliza No. 000706538857.
- Poder conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación de AXA XOLPATRIA SEGUROS S.A.

Oficio 2024ER0251400 del 5 de noviembre de 2024:

- Copia de la póliza de manejo No. Póliza 000706538857.
- Copia de la póliza de seguro manejo No. 8001003457, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del coaseguro contenido en la Póliza No. 000706538857.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

- Poder conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación de AXA XOLPATRIA SEGUROS S.A.

Por último, mediante oficio 2024ER0264242 19 de noviembre de 2024 se reitera el pronunciamiento frente al auto de imputación por parte de la compañía de seguros en donde aporta los mismos documentos ya referenciados.

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A: Que mediante oficio 2024ER0251662 del 5 de noviembre de 2024, el apoderado de la compañía de seguros JUAN CAMILO ARANGO RIOS presenta escrito de descargos frente al auto de imputación Nro. 1522 del 9 de octubre de 2022, aporta los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de cumplimiento 1999994-3 junto con su clausulado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: Mediante oficio 2024ER0257178 del 12 de noviembre de 2024, se presenta por parte del abogado de la compañía de seguros SERGIO VILLEGAS AGUDELO, pronunciamiento frente al auto de imputación, en donde aporta los siguientes documentos:

- Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018.
- Condiciones generales de la póliza de Manejo Global de Entidades oficiales.

SBS SEGUROS DE COLOMBIA: Que mediante oficio 2024ER0257175 del 12 de noviembre de 2024, se presenta por parte del abogado de la compañía de seguros SERGIO VILLEGAS AGUDELO, pronunciamiento frente al auto de imputación, en donde aporta los siguientes documentos:

- Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018.
- Condiciones generales de la póliza de Manejo Global de Entidades oficiales.

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A: Que mediante oficio 2024ER0266748 del 21 de noviembre de 2024, la apoderada de la compañía de seguros CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, presenta pronunciamiento preliminar

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

frente al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, aportando los siguientes documentos:

- Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706538857.
- Clausulado General Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706538857

SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Luego de las consideraciones anteriores, este despacho procede a realizar el análisis necesario de las pruebas solicitadas refiriéndonos a cada una de las pruebas aportadas por las partes y terceros civilmente responsables.

Frente a las pruebas solicitadas por la apoderada del señor Fabián Andrés Alpala Benavidez: La abogada en su escrito solicita se realice una búsqueda en el SECOPII con el fin de corroborar los contratos que hace ella hace relación en su escrito, ya que la abogada manifiesta que este despacho desde el auto de apertura

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

incurre en una confusión al momento de determinar el contrato por medio del cual se generó el daño, de manera inicial tanto el hallazgo determinado por el equipo auditor hacen referencia al contrato PCCNTR253270 de 2017, no obstante tanto el acta de inicio del mismo como el informe de supervisión y el acta de recibo a entera satisfacción hacen referencia al contrato PCCN249488, por lo que argumenta la abogada que se está atribuyendo un daño patrimonial a un contrato en el que el Capitán Alpala no tuvo participación, por lo que solicita se realice una búsqueda en el referido sistema de información para corroborar lo anterior.

Frente a este punto este despacho ya hizo referencia en el auto 1711 del 13 de noviembre de 2024, ya que este argumento fue uno de los que la abogada expuso para sustentar su solicitud de nulidad, concluyendo este despacho en esa oportunidad que:

“Frente a este argumento el despacho procede a revisar las pruebas obrantes y se encuentra que el contrato se encuentra enumerado de ambas formas, tanto el consecutivo PCCNTR253270 como el PCCN249488, se refieren al mismo objeto contractual, valor, partes y plazo.

Se observa adicionalmente en el escrito de la abogada que realiza una búsqueda exhaustiva en el sistema de contratación pública SECOPII tanto del contrato CO1.PCCNTR253270, como de un contrato CO01.PCCNTR249488, sin embargo este indicativo inicial “CO01.PCCNTR”, sobre todo el inicio “CO01” y las últimas dos letras “TR” no se encuentran en los documentos allegados como prueba al proceso, Obsérvese de manera particular el informe de supervisión 1 en un parte inicial en donde se resaltan los datos particulares del contrato, que la identificación del contrato no contiene los caracteres “CO01.” Ni “TR”, por lo que la búsqueda realizada por la abogada no es precisa.

Ahora bien como se indicó antes, si bien, existen dos números sobre los cuales se puede identificar el contrato, esto no quiere decir per-se que se trate de dos contratos distintos, máxime cuando en los documentos obrantes en el expediente y que fueron recolectados de manera personal por el ente de control en visita especial, esto es, que fueron extraídos directamente de los originales que reposan en el expediente contractual se hace referencia en todos al mismo objeto contractual, valor, contratista, fecha de suscripción, ordenador del gasto y supervisor, por lo cual en caso de existir un error de digitación en los documentos del contrato, este no fue cometido por parte de este despacho, y el mismo no altera el fondo del daño, puesto que hablamos de un mismo objeto, valor y actividades asociados al proceso de selección de mínima cuantía BASPC 080-2017.”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

Como se dijo en su momento, los consecutivos asociados al contrato, estos son; PCCNTR253270 como el PCCN249488, cuyo objeto era CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION, corresponden, según la documentación original extraída de la entidad afectada en no solo una, sino dos visitas especiales, al mismo contrato, dichos números consecutivos se refieren en todas sus partes al mismo objeto contractual, valor, partes, obligaciones y demás, situación que permitió en su momento a este despacho concluir que sobre este contrato se presentó un daño fiscal, como se indicó, este despacho extrajo la documentación original de la entidad afectada, documentación que fue incorporada como prueba dentro de este proceso y que así mismo se encuentra disponible para que tanto los presuntos como los terceros civilmente responsables vinculados ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los mismos.

De igual manera resulta extraño para este despacho que solo hasta este momento se predique un supuesto yerro en la identificación del contrato, cuando desde el mismo momento de la apertura del proceso la documentación fue puesta a disposición de los presuntos, de igual forma en la versión libre del señor ALPALA no se hace observación u objeción alguna frente a la supuesta equivocación en la identidad contractual.

Ahora, resulta innecesario practicar la prueba solicitada toda vez que este despacho ya pudo corroborar que ambos números asignados corresponden al mismo contrato, que se cuenta con la documentación contractual extraída de los documentos originales y recaudada por funcionarios públicos con funciones de policía judicial, que la abogada en su búsqueda en el sistema de información SECOPII incurre en un yerro en la identificación de los contratos tal y como se mencionó en el auto 1711 del 13 de noviembre de 2024, y que se citó anteriormente, que en el evento de tratarse de un error de digitación, este no fue cometido por este despacho, y que así mismo este no altera las decisiones tomadas hasta ahora, puesto que el contenido y el fondo de la documentación original encuentran plena coincidencia con los hechos sobre los cuales se abrió y posteriormente se imputó responsabilidad fiscal.

En este sentido, la prueba resulta inconducente, impertinente e innecesaria para los hechos materia de investigación puesto que se cuenta con los documentos extraídos de los originales, que dan fe de la identidad, del contrato sobre el cual se reputa el juicio de reproche fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

Solicito se practique como prueba el ingreso al SECOPII para corroborar los contratos respecto de los cuales se ha hecho mención en este escrito y así verificar que ambos perteneces a procesos diferentes

Frente a las pruebas solicitadas y aportadas por el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA: ahora en el escrito del señor PAEZ ROA se observan ciertas situaciones de carácter probatorio que este despacho se encuentra en la obligación de resolver; Según el presunto responsable este despacho omite practicar medios de prueba solicitados por este en su versión libre, de manera específica los siguientes:

Cargos a consultar:

JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

OFICIAL G4 U OFICIAL DE LOGÍSTICA DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

JEFE DE PLANES O ENCARGADO DE LOS PLANES DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

No obstante este despacho decretó y practicó las pruebas que fueron conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos materia de investigación haciendo pronunciamiento acerca de la solicitud probatoria del señor PAEZ ROA en auto 507 del 8 de junio de 2023, de igual manera se realizó un nuevo pronunciamiento frente a las pruebas aportadas por el señor PAEZ ROA en su escrito de ampliación de versión libre, en auto 1214 del 27 de agosto de 2024, negando las solicitudes probatorias realizadas en su momento y concediendo los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo no se presentó objeción o recurso alguno frente a este decisión como se observa en constancia emitida por secretaría común con fecha del 11 de septiembre de 2024.

Por lo anterior frente a esto, este despacho no hará mas análisis al respecto toda vez que dentro del proceso ya se tomaron decisiones frente a los temas probatorios aludidos por el presunto.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

Frente a los documentos aportados por el señor PAEZ ROA, los mismos se observa que son piezas procesales que ya obran en el expediente y así mismo capturas de pantalla que no aportan hechos nuevos al proceso, por lo que este despacho no los tendrá prueba dentro de este proceso, las piezas procesales por su parte, al ya encontrarse en el expediente no se hace necesaria su incorporación.

De las pruebas presentadas por los terceros civilmente responsables:
Encuentra este despacho que las pruebas y documentos aportados tanto por los garantes vinculados al proceso como por las coaseguradoras, hacen relación a las copias de las pólizas de seguros que amparan tanto el manejo de entidades oficiales, como el cumplimiento del contrato, que dichos documentos se encuentran ya en el expediente y se relacionaron como parte integral de los argumentos de defensa de cada una de las compañías, este despacho, si bien tendrá en cuenta como pruebas dichas pólizas porque desde el inicio del proceso ya se encuentran incorporadas como tales al expediente, incorporará las pólizas anexas por las compañías de seguros con su respectivo clausulado.

Ahora bien, advierte el despacho que no se presentaron escritos de defensa o solicitudes probatorias por parte de la empresa contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, ni del tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS, dejando constancia que conforme a las notificaciones realizadas por secretaría común, la representante legal de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S se encuentra notificada de manera electrónica conforma a documento con radicado 2024EE0205713 del 21 de octubre de 2024. Así mismo se observa notificación por aviso realizado a la compañía de seguros ALLIANZ mediante aviso 762-2024, con radicado 2024EE0214794 del 30 de octubre de 2024.

También se cuenta con la respectiva constancia emitida por secretaría común con fecha del 8 de enero de 2025, en donde certifica que pasados los diez día hábiles contados a partir de la fecha de notificación del auto de imputación, la empres DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S y ALLIANZ SEGUROS, no presentaron escrito de descargos.

En mérito de lo expuesto el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS
DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012**

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, las solicitudes probatorias elevadas por el señor HAROLD FELIPEZ PAEZ ROA y la apoderada del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDES, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: incorporar al proceso como prueba los siguientes documentos:

- Original Póliza No. 1005377 certificados 0, 1.
- Clausulado de la póliza de Manejo MAP-002-3.
- Copia de la póliza de manejo No. Póliza 000706538857.
- Copia de la póliza de seguro manejo No. 8001003457, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del coaseguro contenido en la Póliza No. 000706538857.
- Copia de la póliza de cumplimiento 1999994-3 junto con su clausulado
- Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018.
- Condiciones generales de la póliza de Manejo Global de Entidades oficiales

ARTICULO TERCERO: A través de Secretaría Común de Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, **NOTIFICAR** por estado el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 y 106 de la Ley 1474.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de UNICA INSTANCIA, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de conformidad al artículo 56 de la ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN

Contralor Provincial - Directivo Colegiado Ponente

Proyectó: Francisco Javier Bedoya Vélez – Abogado Sustanciador
Revisó: Cristian Felipe Castaño Román - Contralor Provincial – Directivo Ponente